

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACION PENAL
SALA I

tribcrim8-lz@jusbuenosaires.gov.ar
y yanina.difeo@pjba.gov.ar
Causa nro. 100635



Al Señor Presidente

Tribunal en lo Criminal nro. 8

Departamento Judicial Lomas De Zamora

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición del Señor Presidente de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Cf. R.C. 1805 de la S.C.J.B.A.) en el marco de la causa **Nº 100635** caratulada “**SANCHEZ ISIDRO PONCIANO S/ RECURSO DE CASACION**”, con relación a los autos Nº 32127-17 de ese organismo, a fin de hacerle saber que se ha dictado sentencia en el marco del presente legajo, la cual se adjunta al presente para su conocimiento.

Asimismo, se hace saber, que todos los trámites y demás diligencias respecto a cualquier legajo que se encuentra tramitando ante este Tribunal, puede ser consultado desde la Mesa de Entrada Virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en su sitio oficial (<http://mev.scba.gov.ar/>), cf. R.C. 860/01 de la S.C.J.B.A..

Saludo a Ud. muy atentamente.

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa Nº 100635 caratulada “**SANCHEZ ISIDRO PONCIANO S/ RECURSO DE CASACION**” ,

conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL .

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre del año 2019, el Tribunal de Jurados dictó veredicto de culpabilidad, por mayoría de diez de sus miembros, respecto de Isidro Ponciano Sánchez por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por la circunstancia de su realización, agravado por ser la víctima un menor de edad de 18 años aprovechándose de la situación de convivencia (hecho número 1). Tras ello, y celebrada la audiencia de cesura de juicio, el Dr. Nicolás Amoroso, Juez del Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, mediante sentencia dictada en la misma fecha, condenó al nombrado a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por la circunstancia de su realización agravado por ser la víctima un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 40, 41, 45 y 119 párrafo 2°, en función del párrafo 4° inc. f del CP; 375, 375 bis y 531 del CPP).

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Dr. Alberto Víctor Domínguez, interpuso el recurso de casación obrante a fs. 88/116.

La causa ingresó a la Sala I de este Tribunal con fecha 5 de marzo 2020, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada, el señor juez, doctor

Maidana, dijo:

El recurso fue interpuesto por quien se encuentra legitimado, en debido tiempo y contra una sentencia condenatoria dictada

por un juicio por jurados, por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 20 inc. 3, 448 bis, 450, primer párrafo, 451, y 454 inc. 1 CPP).

Voto por la **afirmativa**.

A la misma **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la **afirmativa**.

A la **segunda** cuestión planteada el señor Juez, doctor **Maidana**, dijo:

El impugnante formula los siguientes reclamos:

a) El veredicto de culpabilidad fue obtenido por injerencias subjetivas –racismo y/u odio-; alega la nulidad de la votación, e invoca irregularidades respecto de las instrucciones que el Juez técnico entregó al jurado; agrega que un miembro del mismo fue forzado y presionado por parte del presidente del Tribunal; señala que al verificarse que el jurado se encontraba estancado, no hubieron nuevas instrucciones. Afirma que se vulneró el derecho de su asistido de declarar libremente –conforme lo constata el soporte audio n° 4-.

b) El veredicto de culpabilidad se basó “...en el testimonio directo de la propia víctima (testigo hostil), y el testimonio indirecto de su madre (testigo hostil); con respecto a la prueba pericial que se podría haber aportado sobre el hecho 1, la misma “...es huérfana carente de exhibición, existencia y producción”.

c) El jurado se apartó de las instrucciones, a saber: “de la duda razonable, e ignoraron que la prueba no fue creíble”. Considera que no se tuvo en cuenta que la declaración de la presunta víctima se contraponen con la versión de su asistido y Virginia Vélez.

d) El presidente del jurado incurrió en serias irregularidades.

e) La significación jurídica "...discrepa con la calificación legal adoptada pues la Defensa ha demostrado a lo largo de todo el debate oral y surge del soporte audiovisual de las audiencias de debate y que ofrece como prueba, que los hechos no existieron sino que los mismos fueron motivados por el estado de beligerancia que llevaba adelante Sánchez para con Divitto a raíz de lo que se demostró fueron los múltiples problemas creados por Divitto y que merecieron reprimendas físicas de Sánchez hacia Divitto...".

f) Los miembros del jurado no estaban anoticiados acerca de una cuarta votación, y que en caso de mantenerse la misma, sería declarado estancado y dispensado "...Esto fue lo que jugó como variable de ajuste contra Sánchez, pues como expresé anteriormente, el jurado hacía tres días que estaba desde las 8 de la mañana hasta las 7 de la tarde, era viernes y se querían ir, el jurado nunca supo que de votarse por cuarta vez serían dispensados...".

g) La pena que solicita la Fiscal resulta excesiva y es sólo una muestra que la misma está centrada en la carencia de pruebas objetivas que se logró en el forzado veredicto de culpabilidad (...) La postura Defensista es de 8 años...".

h) Cuestiona la circunstancia aumentativa de la sanción relativa al vínculo entre Sánchez y Divitto; entiende que se probó que estaba destruido; además importa una doble ponderación prohibida. También se queja del cómputo en el mismo sentido, del lugar donde acontecía el hecho –cama junto a los hermanos de la presunta víctima-.

i) El temperamento que adoptó el Juez al no recibir la declaración de un miembro del jurado en una audiencia privada.

j) Violación al principio de congruencia en la acusación. Señala la existencia de indeterminaciones en los hechos por los que fue

sometido a juicio; efectúa una reseña de los pedidos de nulidad que solicitara durante el trámite de la causa y las resoluciones dictadas en contra de los intereses de su defendido.

k) Se le prohibió a Sánchez declarar de manera libre; sintéticamente da cuenta de reiteradas interrupciones y la circunstancia puesta en conocimiento del nombrado de que se abstenga de mencionar actos de la IPP que no se hayan ventilado en el juicio.

l) Le fue prohibido emplear la diligencia de careo entre Divitto y Sánchez y precisa los argumentos que prestó el magistrado en las incidencias.

ll) Se le impidió alegar libremente. Sostiene que el Juez, de manera permanente, le manifestaba las prohibiciones de alegar sobre la prueba rendida.

En suma, reclama que este Tribunal revoque el pronunciamiento, case el veredicto y sentencia, y ordene un nuevo juicio en exclusiva respecto al hecho número 1. Hizo reserva del caso federal.

El Fiscal Adjunto de Casación, Dr. Fernando Luis Galán, se expide sobre la procedencia de la prueba solicitada por el Defensor (fs. 132/135.). A fs. 139/vta. el Dr. Alberto Víctor Domínguez ratificó la prueba que solicitara en el recurso y solicitó la designación de audiencia en los términos del art. 458 del CPP.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Sala resolvió sobre la prueba solicitada. El Dr. Domínguez –en sustancia- formuló protesta y reiteró su voluntad sobre la celebración de la referida audiencia.

A fs. 168/176 luce el memorial presentado por el Fiscal de Casación en el que, conforme a los argumentos desarrollados, propicia el rechazo de los motivos de agravio de la defensa. Sintéticamente, en lo que respecta al principio de congruencia, afirma que la alegada variación en la plataforma fáctica entre la acusación y la sentencia no es esencial; además la cuestión ya fue planteada, resuelta y consentida por el impugnante. En lo

atinente a la votación de los jurados, enfatiza sobre el principio del secreto en la deliberación; entiende que ésta y la votación no resulta susceptible de objeción alguna. En suma, la situación de jurado estancado, fue resuelta de conformidad a lo previsto en el art. 371 quáter inc. 2° del CPP. Señala que el motivo de agravio sobre las injerencias subjetivas, odio y racismo durante la deliberación, se trata de una afrenta al principio del secreto de la deliberación. Considera que el impugnante no explicó el modo y el perjuicio que le generó la declaración del imputado (sobre la que alegó prohibición de ejercer tal derecho libremente); señala que la interrupción invocada se trató de una incidencia, que no puede constituir motivo suficiente de agravio. Tampoco explica el perjuicio que le generó el rechazo del careo y afirma sobre su carácter no dirimente. Entiende que la prueba producida justifica sobradamente, más allá de toda duda razonable, el veredicto condenatorio al que arribaron los jurados. Por último, concluye que la individualización de la pena resulta respetuosa de los principios de legalidad y racionalidad.

El 3 de marzo de 2021, se celebró la audiencia de informes, a través del sistema de videoconferencia Microsoft Teams; y el día 10 del mismo mes y año, se llevó a cabo la audiencia de visu.

Limitados de tal modo los motivos de agravio consignados por la impugnante, el conocimiento del proceso se circunscribirá a los que fueran expuestos (art. 434 y ccs. del CPP; v. TCPBA, Sala I, c. 77.217, "Sosa, Leandro Ezequiel s/ Recurso de Casación", sent. del 6 de julio de 2016, reg. 558/16; c 77.456, "Silva Sergio Daniel s/ Recurso de Casación", sent. del 8 de noviembre de 2016, reg. 949/16; entre otras.

El recurso no habrá de prosperar.

El Tribunal de Jurados se pronunció dictando dos veredictos de no culpabilidad en relación a los hechos individualizados con los números II y III; y veredicto de culpabilidad por mayoría de diez de sus miembros, respecto al número I. La plataforma fáctica de acusación por la

que la Fiscalía atribuyó responsabilidad al imputado, se asentó en la siguiente narración del hecho -fijado oportunamente en el requerimiento de elevación a juicio- (art. 338 del CPP). "...Que en el año 2012, en el interior del domicilio y no es en el interior de la calle Yatay 603 como dice la requisitoria, sino que fue en la calle Lomas Valentina y Tuyuti, de Valentín Alsina, partido de Lanús, oportunidad en la cual el aquí imputado **Isidro Ponciano Sánchez abusó sexualmente de Gianfranco De Vitto menor de edad de 12 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, aplicándole sexo oral hasta llegar a eyacular siendo tal situación gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización**" (fs. 45 y vta.).

Celebrada la audiencia de cesura de juicio, el Juez Dr. Nicolás Amoroso, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, condenó a Isidro Ponciano Sánchez por los delitos antes descriptos, a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Inicialmente no puedo acompañar el reclamo de la defensa sobre la violación al principio de la congruencia, ni tampoco con relación al cuestionamiento a la resolución de los pedidos de nulidad requeridos en la etapa preliminar.

El impugnante se limita a invocar la vulneración de derechos, sin un desarrollo escrito de los fundamentos que lo respalde. En el recurso realiza una reseña de los pedidos de nulidad de determinados actos del proceso y la suerte que corrieron en el tránsito de la causa -adversa a sus intereses-. Luego, de acuerdo a lo que surge a fs. 3 y vta. del legajo, dichos planteos fueron reeditados -con idéntico resultado en la audiencia de juicio- y, ahora, ante esta Sede.

Encuentro que, con acierto, el Juez rechazó la nulidad planteada, decisión que fue consentida por el Defensor. En efecto, en ocasión en que cediera la palabra al Dr. Domínguez con el propósito de que

introduzca su prueba, el nombrado sostuvo que "...tiene nulidades para exponer y fundar. Interpone la nulidad de todas las actuaciones y el propio auto de elevación a juicio. Que refirió que su defendido ha quedado en estado de indefensión cuando le notificaron los hechos, los que nunca le fueron explicados con claridad. Que recién hoy ocurrió, que se lo acusa por un hecho del año 2012..."; sustanciado que fue el punto, la defensa expresa que la cuestión fue abordada por la Cámara de Apelaciones y Garantías.

El Dr. Nicolás Amoroso, previo indicar que el tema fue dirimido –en tanto transitó por la correspondiente etapa recursiva- y afirmar que no se trataba de una nulidad de carácter absoluta, decidió que fueron "...cuestiones reveladas, sustanciadas y subsanadas que se relacionan con valoraciones probatorias sobre la ubicación temporal de los hechos".

Lo expuesto sella la suerte de la queja.

El Ministerio Público Fiscal describió el hecho con razonable claridad, al destacar el lapso en que tuvo lugar, la modalidad del ataque a la integridad sexual, e identificar a los sujetos.

La congruencia exigida entre acusación y condena impone que, en resguardo de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, la base fáctica objeto de reproche penal debe encontrarse, durante todo el proceso, contenida en el denominado "objeto procesal", que no es otra cosa que el hecho que, con un menor o mayor grado de certeza acerca de su existencia, es imputado a lo largo del trámite de las actuaciones.

Lo relevante, para la garantía de defensa, es que el imputado no resulte sorprendido por la imputación de una circunstancia que no haya podido tener en cuenta.

Dicha circunstancia no ocurrió pues los datos cuya omisión cuestiona surgen de la propia base fáctica atribuida.

En definitiva, entiendo que en los términos planteados por el recurrente, resulta claro que se condenó al nombrado por el mismo

hecho por el que fue acusado. El principio de congruencia, como garantía derivada del derecho de defensa, que opera para impedir –en el caso- que se condene por hechos que no han sido objeto de intimación, no se encuentra afectado.

Sentado lo anterior, dado el tenor de los reclamos traídos a revisión de esta Sede, y con el propósito de lograr un mejor examen sobre las objeciones planteadas, he de dividir los planteos de la siguiente manera:

En primer término, evaluaré los reclamos vinculados al veredicto del Tribunal de Jurados: injerencias subjetivas, irregularidades de las instrucciones, inconductas por parte del presidente del jurado, ausencia de nuevas instrucciones y falta de comunicación a los miembros respecto a las consecuencias de uno estancado; y el cuestionamiento a la decisión del Dr. Amoroso, de no recibir el testimonio de un integrante del jurado.

En un segundo orden, la vulneración de garantías y derechos amparados por la Constitución Nacional, al encontrar afectado el derecho de su asistido de declarar de manera libre.

Por último, la prueba producida, en la que el Tribunal de Jurados fundó su decisión: el testimonio de la víctima y su progenitora, la afirmación de que el hecho no existió y la sanción a la que encuentra excesiva .

En el punto IV bajo el título “*Veredicto* rendido por el jurado”, que “...devolvió un veredicto de nueve votos positivos respecto de la autoría de SANCHEZ en el **HECHO NRO. 1** (víctima denunciante **Gianfranco De Vitto**) insinuando una situación de jurado estancado; por lo que se preguntó al presidente del jurado públicamente si habían llegado al número máximo de votaciones sobre el punto, volviendo al cuarto de deliberaciones. (art. 371 quater inc. 2° del CPPBA). Una vez convocado el jurado por aviso del presidente, como así también en la sala de juicio y en audiencia pública, se perfiló definitivamente la situación de **jurado**

estancado con 9 votos para VEREDICTO DE CULPABILIDAD respecto del **HECHO NRO. 1** como delito de “**abuso sexual gravemente ultrajante por la circunstancia de su realización, agravado por ser la víctima un menor de edad de 18 años aprovechándose de la situación de convivencia**”. La fiscalía, luego de pedir un cuarto intermedio, insistió con la acusación peticionando la necesidad de que se lean nuevamente las instrucciones pactadas por las partes ante la judicatura, y sólo específicamente a partir de “**pautas para la deliberación y rendición del veredicto**”, la Defensa solicitó que termine el procedimiento con la absolución y no continuar; preguntado por el fundamento señaló que era el derecho de defensa. Explicado que le fue a la Defensa en qué consistía el procedimiento legal; el jurado se retiró a deliberar nuevamente sobre el hecho en cuestión (art. 371 quater, inc. 2° párrafos tercero y quinto del CPPBA). Luego de una nueva consideración del caso y de la prueba, arribaron a un **VEREDICTO DE CULPABILIDAD** por mayoría de diez votos en orden al primero de los cargos...” (fs. 57 y vta.).

De la compulsa del registro audiovisual, que lleva el número 0830160133665, surge que al leer el secretario el resultado de la votación, el Juez expuso que las instrucciones son claras y, ante la existencia de nueve votos, le pidió al Jurado que ingrese nuevamente a la sala (audio de la audiencia a partir de la hora individualizada como 00.04.05). También, fue consultado el presidente acerca de la cantidad de veces que han efectuado la votación (00.05.08). A continuación, el actuario da lectura del resultado de la votación –nueve votos-. Siendo ello así, el Juez le pregunta a la Fiscal acerca de su voluntad de continuar con el ejercicio de la acusación, tras lo cual las partes se acercan al estrado. A partir de la hora 00.07.06, el Juez explicó al Jurado que se encuentra estancado, cuál era el procedimiento a seguir y que la Fiscal solicita se vuelva a deliberar. A tales fines se leen las instrucciones, y se da cuenta de las pautas de deliberación. A las 00.14.14 se da lectura de la votación,

oportunidad en la que se arribó a un veredicto de culpabilidad de diez de sus miembros.

Ante la existencia de jurado estancado con respecto al hecho individualizado como número 1, luego de seguirse el procedimiento previsto en el art. 371 quater, inciso 2 del CPP, se obtuvo el número de votos requeridos.

La norma dispone que en caso de jurado estancado respecto a los interrogantes planteados –existencia del hecho en el que se sustenta la acusación, y la eventual participación del o de los imputados en el mismo- se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario. El Juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el Juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el Juez absolverá al acusado salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones.

De acuerdo he anticipado, una vez verificado el supuesto de jurado estancado, el Defensor formuló su queja ante la decisión de la Fiscal de continuar con la acusación –ello conforme surge del legajo-, el magistrado informó a los miembros del jurado las consideraciones relativas al alcance de una nueva deliberación en cuanto a las distintas posibilidades que puedan presentarse, explicó que puede mantenerse la cantidad de nueve votos, o claro está, modificarse. Señaló que tienen que deliberar –dio cuenta de las respectivas pautas- y repensar la situación; dijo que ante cualquier duda que se presente deben efectuar la correspondiente

consulta por nota escrita, y expresó el curso que en su caso se daría a tal circunstancia.

Al respecto, Andrés Harfuch dice que "...el jurado deberá ser instruido por el Juez para, en el caso de que la discusión se empantane en algún punto y les impida la unanimidad o la mayoría de diez votos, efectúen tres rondas de votaciones sobre el punto. Tendrán que reanudar la deliberación hasta agotar la discusión por tres veces. Es decir, solo le reportan al Juez el estancamiento (siempre que haya más de ocho votos por la condena), cuando hayan agotada las tres rondas de deliberación y votación". El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, 1° Ed, Ad. Hoc, 2016, pág. 283.

Del examen de lo hasta aquí expuesto, advierto que el magistrado cumplió el procedimiento reglado para el supuesto en cuestión. Con relación al reclamo de la Defensa, el Dr. Amoroso una vez puesto en conocimiento del resultado de la votación, convocó a las partes, evaluó el caso y solicitó la voluntad de la Fiscal para que se expida sobre continuidad del ejercicio de la acusación, y sólo después de consensuar la cuestión, ordenó la nueva deliberación. En rigor, a un lado la disconformidad que invocó el Defensor sobre la voluntad acusatoria, el juez explicó el supuesto del jurado estancado ante la presencia del jurado y las partes, sin que mediara ninguna observación.

La queja defensiva, se trató de un mero desacuerdo con la manifiesta voluntad de la Fiscal de continuar con la acusación. En lo que respecta a la cantidad de veces que fue sometido el caso a votación, conforme he referido párrafos antes, la cuestión quedó zanjada en tanto el magistrado consultó de manera expresa al presidente del jurado sobre dicho aspecto.

De otro lado, encuentro que la circunstancia alegada –no haberse informado a los miembros del jurado respecto al procedimiento a seguir, en caso de verificarse la persistencia del supuesto de jurado

estancado-; ninguna incidencia tiene en la deliberación suscitada. Sí estimo relevante que el magistrado haya advertido que, en su caso, debía informarse tal circunstancia, y recién entonces –de resultar necesario- daría cuenta de la resolución que correspondiera. En definitiva, el adelanto y/o advertencia respecto al procedimiento estipulado, según el resultado de la votación, se erige en una noticia y/o dato insustancial a los efectos de augurar la buena práctica en la deliberación.

Con respecto a la crítica sobre la ausencia de instrucciones, que debieron impartirse nuevas en el entendimiento de que se verificó el supuesto de jurado estancado; tampoco le asiste razón. Ya he tratado en extenso el modo en que se llevó a cabo el procedimiento. Sentado lo anterior, es dable destacar que las instrucciones se dan desde el momento de la audiencia de la selección de jurado, al inicio del debate, de carácter generales y adicionales, todo bajo estricto control de las partes.

En concreto, aquellas impartidas a los miembros del jurado relativas a las mayorías, como así también al número de las votaciones requeridas para arribar el veredicto, no recibieron pertinente objeción por parte de la defensa.

Por último, subrayo que en cuanto a la disconformidad que expresa sobre las instrucciones, es oportuno dejar en claro que para que se verifique motivo que de lugar a agravio –base del recurso de casación- con sustento para poner en crisis el veredicto de culpabilidad, la defensa debe haber ejercido la facultad que se encuentra expresamente regulada en el art. 371 bis: “Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia”.

La defensa no puede en esta instancia establecer una crítica sobre las instrucciones que su misma actividad contribuyó a fijar sin que haya mediado disidencia u oposición de su parte respecto de las

finalmente determinadas, debiéndose tener en cuenta que las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado (art. 448 bis inc. c del CPP) incluyen el oportuno cuestionamiento de las instrucciones al jurado, más la acreditación que la instrucción que fuera puesta en crisis, ha condicionado la decisión de dicho cuerpo, debiendo a este fin la defensa explicar qué incidencia tendría la misma para producir ese efecto (cfr. TCP, Sala I, c. 72016, "Mazzon" sent., reg. 688/15, 27/10/15).

Deviene necesario, para satisfacer las exigencias de la regla procesal que ampara la potestad recursiva en materia de instrucciones al jurado, una doble condición; un primer presupuesto las instrucciones al jurado y, en segundo lugar, la acreditación de que esa instrucción puesta en crisis ha condicionado la decisión del jurado. Para ello es necesario que la defensa no sólo haya cuestionado la instrucción, sino además hubiera brindado una explicación respecto de qué incidencia y entidad tendría la misma para condicionar una decisión del jurado.

En el presente caso, se advierte que las directivas suministradas a los jueces ciudadanos fueron claras y completas, con expresas advertencias sobre aspectos vinculados a la deliberación, y cantidad de votaciones permitidas por la ley. En suma, concluyo que, el jurado cumplió de manera adecuada el procedimiento establecido en el Código de rito.

Conforme he adelantado en los antecedentes, el Defensor denuncia que un miembro del jurado fue forzado y/o presionado por parte del presidente del mismo.

El Dr. Domínguez, cuestiona la decisión del Juez del Tribunal Oral que rechazó la medida de prueba ofrecida, desde que a su juicio permitía probar la presión que ejerció el presidente del jurado, al menos, respecto a uno de los integrantes. Tal situación, conocida una vez emitido el veredicto, y previa sustanciación, fue resuelta por el Dr. Amoroso.

De otro lado, el 17 de noviembre de 2020, la Sala rechazó la admisibilidad de la prueba solicitada, tratándose de la recepción de testimonios de miembros del jurado relativas a cuestiones suscitadas en el marco de la deliberación (fs. 156/158 vta.).

El 23 de septiembre de 2019, en el punto VI del decisorio, el Juez dio cuenta del pedido de prueba efectuado por la defensa y fundó la decisión adoptada. La pretensión, reeditada ante esta Sede, radicó en la propuesta de que se le reciba testimonio a uno de los miembros del jurado, con el propósito de probar la existencia de irregularidades, en sustancia, adjudicables al presidente. Continuó el Juez, y mencionó las presentaciones que cursó la defensa en el Tribunal, como también ante la Cámara Departamental. Además, presentó un escrito donde el jurado requiere ser auditado sobre lo ocurrido en la deliberación; y anunció sobre el arribo de una carta documento (pieza que efectivamente fue adjuntada al legajo).

Según surge de autos, tras sustanciar el pedido de la defensa, el Juez expuso "...la ley procesal es contundente en cuanto postula como salvaguarda del veredicto la regla del secreto como **"Reserva de opinión"** para los Jurados, y dice que "...Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado...". La interpretación necesaria de esta norma para el caso, impone una respuesta negativa al interrogante de si es posible impugnar un veredicto rendido por "irregularidades intrínsecas del jurado" advertidas después –y no antes-; a fin de habilitar la declaración testimonial de jurados. Por otro lado, y atendido al argumento invocado sobre las circunstancias en que tuviera contacto con el jurado, las declaraciones prestadas por Julieta Jiménez y el Dr. Richiero –personal con funciones en el Tribunal- descartaron las manifestaciones del defensor; "...lo cierto es que no existieron manifestaciones escritas ni verbales respecto de cualquier invalidación a la imparcialidad intrínseca de un jurado que llegara a esta

Judicatura para abordarse como procedimiento “ex ante veredicto” durante la deliberación del jurado...”. Por último, el juez enfatiza sobre los alcances de la audiencia *voire dire* –oportunidad para examinar la idoneidad individual de los miembros del jurado-, y la necesidad de resguardar la firmeza y finalidad del veredicto; proteger la libertad de la discusión al momento de la deliberación.

En suma, con acierto el *A-Quo* consideró que el abogado, en pos de ejercer su ministerio, vulneró la regla del secreto del jurado, por lo que descarta la posibilidad de tomar declaración a un miembro del mismo sobre supuestas irregularidades intrínsecas a la deliberación anoticiadas *ex post* al veredicto (fs. 58 vta./61 vta.).

Además, advierto que los fundamentos que dieron motivo a la resolución no fueron controvertidos, desde que en definitiva, se limitó a reeditar el pedido ante esta Sede.

En definitiva, y en línea con la denuncia de que mediaron injerencias subjetivas, racismo y/u odio en la deliberación, encuentro que la defensa plantea su propia hipótesis contrafáctica, en tanto alega sobre una situación que bien pudo haber ocurrido, pero que desde un plano cognoscible y corroborable no sucedió. La premisa que invoca, no se encuentra comprobada, por lo que es dable concluir que no se vio afectada la libertad en la decisión de los miembros del jurado.

No debe perderse de vista que el juramento que prestan los miembros del jurado conforme la fórmula establecida en el inciso 2 del art. 342 bis del CPP, se centra en la promesa de “juzgar con imparcialidad”. El interesado no prueba que los jurados inobservaran el deber sobre el que fueron instruidos, limitándose a aseverar que así sucedió. De acuerdo se ha expedido esta Sala en c. 75937 “Aref Vanesa Anahí, y otros s/ recurso de casación” sent. 22/12/16, reg. 1119/121, los jurados gozan a la par que los jueces profesionales de una presunción de imparcialidad y en cualquier caso, el temor de parcialidad debe asentarse en

una conexión real entre el presupuesto que se invoca para fundar tal extremo y el peligro de afectación para desempeñarse imparcialmente.

Por todo ello, no advierto que haya existido algún presupuesto válido que motive la nulidad que pretende. No hay razón para considerar que la voluntad de los integrantes del jurado pudo haber sido afectada. No se generó siquiera una presunción indicativa de parcialidad o sesgo que lo contamine.

En suma, encuentro que en el caso se garantizó un juicio justo y, en base a los fundamentos expuestos, el reclamo tampoco habrá de prosperar.

Con relación a los motivos de agravios expuestos por el Defensor sobre la vulneración del derecho de defensa, en concreto, sobre la prohibición de que su defendido declare de manera libre; como también la invocada prohibición que se ejerció sobre el alegato, impidiéndoselo expresar libremente, tampoco se hará lugar. En sustancia, basa su queja en la circunstancia de que mediaron múltiples interrupciones –en el caso de Sánchez, con el propósito de que se abstenga de mencionar actos producidos durante la IPP, no ventilados en el juicio-; y en lo que respecta a su alocución, “...el juez de manera permanente le manifestaba las prohibiciones de alegar sobre la prueba rendida...” (fs. 115 vta.).

En la videofilmación del juicio oral –registro número 0829093317376- se observa que Sánchez inició su declaración (1:29:30) y que ésta culminó (3:32:00).

En circunstancias en que el nombrado refería “...después dicen que los chicos y adolescentes no mienten” y daba cuenta de la ocasión en la que concurrió a declarar ante una Fiscal –que según recordara- se llamaba Loreley, se verifica la primer interrupción, en tanto a requerimiento de la Fiscal, las partes se acercan al estrado; oportunidad en la que el Juez dispuso un cuarto intermedio con el objeto de zanjar la cuestión probatoria. Continúa la declaración (2:08:00). El magistrado realiza

una aclaración, dadas las objeciones de la fiscalía acerca de las características de las preguntas que formulara el Defensor y su exteriorización acerca de que tenía acotadas las preguntas (2:27:30), “no las tiene acotadas, no puede hacer preguntas subjetivas. Explica que subjetivas son aquellas en la información está en la pregunta y, entonces, el Señor tiene que responder por sí o por no; porque entonces el que está declarando es usted –en referencia al Defensor-, no el Señor y eso no está permitido por ley; pregunte como corresponde así la fiscal no le llama la atención (2.28.25).

Atento el enfático reclamo del Defensor respecto a que se le impidió a su asistido efectuar con libertad su declaración, luego de compulsar la totalidad de tal declaración, adelanto que ello no ocurrió.

Sánchez brindó un extenso relato sobre su hipótesis del caso; narró en detalle episodios que –en lo que interesa reseñar- tuvieron por protagonistas a la denunciante, sus amistades, y el joven víctima. En reiteradas ocasiones expuso su impresión respecto al rol de Ana María Ríos como progenitora. Además, en determinados tramos del relato tuvo que detenerse atento a la carga emocional que demostraba.

En definitiva, y como he expuesto en los párrafos precedentes, no aprecio que las interrupciones que se suscitaron en el marco de la declaración de Sanchez, hayan tenido la capacidad de debilitar la integridad de su versión sobre los hechos sino que, antes bien, logró manifestarse en consonancia con el derecho constitucional que le asiste.

Las suspensiones en la declaración del imputado, en términos generales, obedecieron al estado suyo, o a la forma en que la defensa formulara determinadas preguntas, circunstancia que motivó –como ya dijera- concretas y oportunas aclaraciones por parte del Juez .

Atento lo expuesto, no advierto vulneración de la garantía que denuncia.

Con respecto al reclamo hecho en el recurso sobre la

imposibilidad de alegar libremente, tampoco habrá de acogerse

Del registro audiovisual documentado bajo el número 0830094836977 se puede apreciar todo lo ocurrido durante la intervención final del Defensor. A partir de una primera aproximación al tema, advierto que las oposiciones formuladas por la Fiscal mientras el Dr. Domínguez desarrollaba su alegato de cierre, motivaron las correspondientes incidencias, como consecuencia de la cual el Juez subrayó sobre el alcance de determinadas instrucciones, indicando al jurado lo que no debía tomarse en cuenta –esto es, el tramo del alegato objetado-. Conforme surge del citado archivo (1:16:15, 1:17:23; 1:27:28; 1:37:07; 1:31:55; 1:42:59: 1:43:45 y 2:12:45) fueron las ocasiones en las que tuvo que interrumpir su discurso; en la mayoría de las veces el doctor Domínguez, dirigiéndose a los miembros del jurado, manifestó su disconformidad sobre lo que percibió como una penitencia.

De acuerdo he adelantado, la primer detención en el alegato del referido profesional, tuvo lugar tras la siguiente expresión “..la vieron a Rios...” acompañado de una despectiva gesticulación. Continuó el abogado y dijo “...el derecho máximo y me lo cortan, quizás soy efusivo (...) es la primera vez que me pasa, es el derecho máximo que tengo” –cfr. a partir de 1:16:15). Más adelante (1:31:07) el magistrado dijo: se le hizo una aclaración y necesito hacer una corrección al jurado, “...las cuestiones que introduce el Defensor fueron zanjadas y resueltas en una audiencia de prueba, lo que vieron acá es lo que se podía hacer (...). Lo que vieron es la prueba de este juicio, solamente sobre eso se puede alegar...”, el Dr. Domínguez expuso “me siento como un nene retado, no me importa por algo será (1:31:55). Nuevamente, el magistrado se dirigió al jurado, instruyéndolo acerca de que las referencias a prueba que no han visto en el juicio, no son válidas, como se dijo en las instrucciones de inicio (1:42:59). Tras otra interrupción el juez explica qué es prueba, contraexamen, facultad de preguntar, contradicciones con declaraciones previas y, reglas de

litigación (a partir de 1:50:44). Por último, y luego de que el abogado efectuara una específica alusión a la pena, esto es: invitando al jurado para que se ponga “en lugar de quien tiene que pasar tantos años en prisión; el magistrado dijo que "cualquier referencia a la sanción no es parte integrante de la prueba" (desde 2:12:24).

Previo a ingresar al planteo de la defensa; considero de interés precisar que en materia de examen directo de un testigo como en su contraexamen, el art. 342 bis, inc. 4°, párr. 6° del CPP contempla la posibilidad de que el mismo, para refrescar la memoria o para demostrar contradicciones, pueda ser “confrontado con las declaraciones previas prestadas”, para lo cual se considera como tal, “cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio” las que “nunca podrán ser presentadas en el juicio oral como prueba material”.

La amplitud de la disposición es fundamental para el litigio oral dado que incluye no sólo los testimonios brindados por los testigos durante la etapa investigativa, sino también versiones o dichos vertidos en declaraciones periodísticas, manifestaciones en redes sociales, cartas, correos electrónicos, dictámenes periciales, informes, documentos públicos o privados sin importar su soporte (Harfuch, Andrés, el Juicio por Jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pág. 191).

Se trata de “herramientas de litigación” que no pueden ser ingresadas como material probatorio en el juicio oral –salvo que se tratare de aquellas “pruebas” que las partes ofrecieran para su utilización en el mismo durante la audiencia del art. 338 del CPP- cuya función no es otra que la de someter al testigo y a su testimonio a un verdadero y riguroso test de credibilidad.

Las interrupciones a la intervención del Defensor -provocadas por la oposición de la fiscalía, y que tuvieron como denominador común la alusión a constancias no ingresadas al juicio-, no

fueron objeto del debido cuestionamiento de la parte, no resistió ni formuló protesta alguna contra las decisiones del Juez que hizo lugar a los planteos de fondo de la representante del Ministerio Público. La disconformidad que expresa ante los miembros del jurado, sin hesitaciones, no supe los mecanismos previstos por la norma. Siendo ello así, el comportamiento aquiescente señalado torna inviable, por extemporánea, el reclamo que ahora formula.

Además, no demuestra el Defensor –ni se percibe- que las incidencias en cuestión hayan afectado la defensa en juicio, o condicionado al jurado interviniente. Nótese que el letrado en todas las ocasiones, retomó de inmediato su alegato pudiendo explayarse con toda libertad y amplitud- . Entonces, el motivo de agravio tampoco habrá de prosperar.

Señala el Defensor Particular que la prueba producida en el debate fue insuficiente para superar el estándar de la duda razonable en torno a la existencia del hecho atribuido a su asistido. En concreto, critica que el veredicto se haya fundado en el testimonio de la víctima y la progenitora de ésta, puesto que –siguiendo su postura- tales versiones fueron producto de una situación familiar conflictiva.

Habiendo tenido acceso al registro audiovisual de lo acontecido durante la audiencia de debate, me encuentro en condiciones de evaluar las evidencias y su capacidad de rendimiento.

Advierto que, si se repara sólo en la construcción que ofrece la defensa, como hipótesis alternativa a la acusación, en cuanto a que el hecho ocurriera, resulta notable que, sintéticamente, argumenta sobre el estado de conflicto permanente con el damnificado y su madre, sumado a la imposibilidad de recrear lo sucedido.

Gianfranco Divitto declaró en el juicio –registro número 0828115730951, desde la hora 00:35:00 hasta 1:36:00. Explicó el vínculo que mantenía con el imputado, manifestó que lo quiso como a un padre y

que era su única figura masculina. Dijo que cuando su madre y el acusado se separaron, se quedaba junto a sus hermanos a dormir en el lugar en el que habitaba; sostuvo que dormían los cuatro en una cama, e intentaba no mantener contacto físico con Sánchez, para lo cual ponía a sus hermanos en el medio. “El recuerdo más claro que tengo es cuando estoy dormido y me despierto porque me está bajando los pantalones, y me hizo sexo oral hasta eyacular” (00:36:50). Expuso que ello sucedió cuando tenía doce años (00:39:40); y mientras sus hermanos dormían (00:41:35). Narró que por intermedio de su madre supo lo que le sucedió a su hermana, oportunidad en la que pudo hablar; “no se lo había contado a nadie, quiso olvidarlo, no quería perder la figura masculina, quiso proteger a Sánchez” (00:43:19). Explica que cuando su progenitora lo anotició sobre el evento que victimizara a su hermana, le dijo que era verdad, y que también había sido abusado (00:43:54). Sostuvo que el imputado era autoritario y tal carácter generaba algún conflicto, empero que sólo llegó a zamarrearlo (00:52:17). Agregó que luego de un año y medio, o dos del hecho, concluyó que era muy malo lo que le pasó, “quiso enterrar el suceso, no recordarlo ni que nadie se lo recuerde” (00:54:45).

A partir de la hora 01:01:38 del citado registro, comienza el contraexamen del citado testigo. En tal sentido, fue preguntado por episodios relativos al robo de dinero, a las circunstancias en que llevó a cabo una reunión con amigos, y su percepción sobre el enojo de su progenitora por el desamparo económico. En lo que interesa destacar, recodó que en una ocasión tomó dinero que guardó en su mochila, que ello tuvo lugar cuando tenía doce años y sostuvo que fue descubierto; en lo que respecta a la situación económica el testigo explicó haber escuchado a su madre referir que no le daba el dinero que correspondía; por último, acerca de la fiesta en la casa de su madre, dijo que había dejado un considerable desorden.

Prestó testimonio Ana María Ríos –documentado en el

citado registro, a partir de la hora 02:37:25 hasta 04:09:36-. Con relación al suceso del que fue víctima su hijo Gianfranco, explica que una vez develado por Madelein los ataques a la integridad que sufrió por parte del progenitor, decidió contarle a su hijo mayor. Dijo que, a tales fines, mantuvieron una conversación en el auto y, de inmediato, su hijo le manifestó quiero que estés tranquila pero Juan Pablo –en referencia al acusado- es un abusador. En dicha ocasión, tomó conocimiento que hacía tres o cuatro años cuando se quedaban en la casa, estaba durmiendo y al despertar tenía la bermuda baja y “le estaba haciendo un pete” (02:46:24). En el contraexamen, el Dr. Domínguez le pregunto acerca de cómo tomó conocimiento de los hechos, sobre el episodio del dinero faltante, y respecto al interés de la testigo sobre el resultado de los dictámenes médicos (03:31:38 en adelante).

Sin hesitaciones el jurado asignó relevancia probatoria a los testimonios de la víctima y Ana María Ríos, y no así a la versión del acusado y Virginia Andrea Vélez. La declaración de la última de las nombradas, está registrada en el soporte número 0829093317376, a partir de la hora 04:22:05. En líneas generales se refirió a la dinámica familiar, el trato que mantenía con los hijos de su pareja –el aquí imputado-; relató episodios en los que le faltó dinero y atribuyó tal conducta a la víctima. Dijo que Sánchez le ha pegado a Gianfranco. También sostuvo que dado su estado de gravidez siempre estaba en la casa, y considera imposible que sucedieran los hechos atribuidos a Sánchez.

El jurado contó con pluralidad de pruebas de signo acusatorio, cuya entidad permite concluir, tal como lo hicieron la mayoría de los jueces, en una suficiencia probatoria que supera el estándar de duda razonable y cuya determinación de culpabilidad debe ser confirmada.

La tarea revisora de este Tribunal, en lo que respecta a esta modalidad de agravio, no pasa por la realización de un nuevo juicio, sino en una labor en la que se debe estimar la “suficiencia probatoria de signo acusatorio” que, más allá de toda duda razonable, avale la decisión

del veredicto de culpabilidad.

En ese sentido, el juicio de suficiencia probatoria no difiere sustancialmente del control que se realiza respecto de veredictos emanados de jueces técnicos.

Las partes eligieron someter la resolución del caso al procedimiento de juicio por jurados –arts. 336 sgs, y concs. del CPP. El art. 210 del CPP establece, en su primer párrafo, que los jueces profesionales explicarán sus motivos por escrito mediante el sistema de libres convicciones, y en el siguiente párrafo dispone que para los jurados “*rige la íntima convicción*” en la valoración de la prueba. Esto es, sin enunciación externa de motivos, circunstancia que no implica falta de racionalidad o fundamentación del decisorio.

En el singular, el jurado contó con prueba de signo acusatorio, cuya entidad permite concluir, tal como lo hicieron los jueces ciudadanos, en una suficiencia probatoria que supera el test de duda razonable y cuya determinación de culpabilidad merece ser confirmada.

La hipótesis del caso alternativa que sostiene la Defensa, se basa en una situación de conflicto familiar, signado –en esencia- por el enojo que, producto de celos y episodios de violencia, fueron protagonizados por Sánchez, -según la percepción del nombrado-, se trataban de correctivos y asuntos económicos; que habrían motivado la denuncia formalizada por Ríos. De allí que el enfoque de la defensa transitó por cuestionar la veracidad de las versiones rendidas por Gianfranco Divitto y Ana María Ríos.

Sin embargo, no hay razones para validar el cuadro de duda que sostiene el Dr. Domínguez. En este campo, no debe tratarse de dudas subjetivas, sino aquellas que puedan emerger de la valoración objetiva de la prueba producida y, en este sentido, la propuesta de la defensa se efectúa desde una visión fragmentaria que no se compece con el caudal de prueba de cargo existente, la que permite arribar al

veredicto de culpabilidad en torno al delito contra la integridad sexual por el que fuera condenado Sánchez, sin vulneración de la presunción de inocencia.

Luego, el Defensor invoca que se le prohibió llevar a cabo la diligencia de careo pretendido en el debate; cuestión que –previa incidencia- resolvió el magistrado con sólidos fundamentos. Advierto que se limitó a esbozar su disconformidad, sin rebatir mínimamente los argumentos rendidos por el Juez. Por lo demás, tampoco explica el específico objeto de tal medida de prueba, menos aún el modo en que hubiera influido y/o determinado el veredicto del jurado.

Sin perjuicio que el impugnante hizo mención a la calificación jurídica, del desarrollo del motivo de agravio surge que sólo se refirió a la prueba

Por lo expuesto, el reclamo no habrá de prosperar.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto a la individualización de la pena.

El sistema general de determinación de la pena adoptado por el Derecho Penal Argentino -de penas relativas-, en el que se mencionan pautas de orientación ejemplificadoras, sin determinar no sólo el sentido sino tampoco el valor de cada una de las circunstancias, sólo permite evaluar si las reglas seguidas cumplen con el deber de fundamentación explícita que posibilite el control crítico–racional del proceso de decisión (Conf. Sala I TCPBA, causa "Valant" del 14/8/2018; "Carleo" del 21/2/2018; "Manzo" 5/5/20.).

No existe norma que establezca determinado método de dosificación de la pena.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que: *"...Si lo que la defensa pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de*

ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna...” (SCBA P. 125.464, del 22/12/15, entre otras).

La evaluación del ilícito, el grado de culpabilidad del imputado con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no permiten arribar a un monto con exactitud matemática.

Además, cabe mencionar que el principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de derecho, compuesto por criterios de idoneidad (para la consecución de su objetivo), necesidad (atendiendo al derecho penal como ultima ratio o in dubio pro libertate) y exigibilidad, que se establece con el fin último de lograr un trato justo y de gravamen adecuado para el ciudadano (HASSEMER, Winfried, “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”, en El principio de proporcionalidad penal, Editorial Ad-Hoc, 2014).

Conforme se desprende de la cuestión segunda del fallo, el magistrado ponderó como baremos atenuantes de la sanción: la ausencia de antecedentes, el buen concepto vecinal y laboral de los que es merecedor Sánchez, y el actual arraigo familiar del nombrado. Luego, en la tercera cuestión el Juez computó—en exclusiva— como pauta severizante de la sanción, la circunstancia de que la víctima fue abusada en la misma cama en la que se encontraban durmiendo sus hermanos.

El Juez descartó el cómputo del vínculo entre víctima y victimario —el trato que se dispensaban como padre e hijo, y esencialmente, la figura de referencia que importaba para Gianfranco—, como circunstancia agravante de la pena. Sobre ello consideró que “...la oportunidad aprovechada por el sujeto activo se daba justamente porque la víctima concurría a ese domicilio y quedaba bajo su cuidado por esa relación desde la cual —aún separado de su madre— sentía a SANCHEZ como un padre afín...”. Por ello resolvió que la agravante solicitada por la Fiscalía constituía una doble valoración de un

parámetro típico de injusto, por lo que la rechazó. (fs. 64). En definitiva, a través de un argumento distinto al formulado por el recurrente en la instancia, el Juez no la valoró para agravar la sanción, circunstancia de la que no existe perjuicio.

Con respecto a la crítica sobre la única agravante utilizada, encuentro que, por un lado reedita la crítica efectuada en el juicio, sin rebatir los fundamentos que brindó el *A-Quo*, y por otro, basa su queja en una cuestión netamente probatoria.

Conforme al hecho por el que Sánchez fue condenado, en concreto, de acuerdo a sus circunstancias, tuvo lugar en la cama donde también dormían los hermanos del damnificado. Siendo ello así, considero que con acierto el magistrado entendió que tal circunstancia demuestra mayor disvalor de injusto y "...acrece el marco de la culpabilidad en tanto demuestra un plus de cosificación más allá de la gravedad ultrajante de la práctica sexual que excede los marcos típicos en la modalidad del hecho" (fs. 64 vta.).

Con lo señalado, la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por la circunstancia de su realización agravado por ser la víctima un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 40, 41, 45 y 119 párrafo 2°, en función del párrafo 4° inc. f del CP) impuesta a Isidro Ponciano Sánchez como autor responsable, no se advierte que sea desproporcional ni carente de fundamentación.

En definitiva, el monto de la pena debe mantenerse como fuera establecido en la instancia, pues partiendo del hecho y su calificación legal, así como el grado de participación que le cupo al imputado, el *quantum* impuesto se ajusta a la necesidad, idoneidad y exigibilidad como criterios propios del principio de proporcionalidad, constituyendo la medida de la culpabilidad de los actos atribuidos (arts. 40 y 41, CP).

Por todo lo expresado, propongo rechazar, por

improcedente, el recurso de casación interpuesto por el Defensor Particular de Isidro Ponciano Sánchez, Dr. Alberto Víctor Domínguez, con costas (arts. (arts. 40, 41, 45 y 119 párrafo 2°, en función del párrafo 4° inc. f del CP; 375, 375 bis y 531 del CPP). Asimismo, corresponderá regular los honorarios profesionales del doctor Alberto Víctor Domínguez, en la suma del veinticinco por ciento (25 %) de lo regulado en la instancia, con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal.

Así lo voto.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Es mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar **admisible** la impugnación deducida por el Defensor Particular.

II. Rechazar, por **improcedente**, el recurso de casación interpuesto por el doctor Alberto Víctor Domínguez, en favor de Isidro Ponciano Sánchez, con costas.

III. Regular los honorarios profesionales del doctor Alberto Víctor Domínguez, en la suma del veinticinco por ciento (25 %) de lo regulado en la instancia, con más los aportes de ley, por la labor desarrollada ante este Tribunal.

IV. Tener presente la reserva del caso federal.

Rigen los artículos 18 y 75, inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 40, 41, 45 y 119 párrafo 2°, en función del párrafo 4° inc. f del CP; 375, 375 bis y 531 del CPP, ley N° 14.967).

Regístrese electrónicamente, notifíquese y oportunamente radíquese en el organismo de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2022 08:41:40 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 08/02/2022 10:38:04 - MAIDANA Ricardo Ramón -
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 10:40:40 - GONZÁLEZ Pablo Gastón -
AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



238801115002683274

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/02/2022 10:47:12 hs.
bajo el número RS-24-2022 por GONZALEZ PABLO GASTON.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
08/02/2022 10:47:14 hs. bajo el número RH-5-2022 por GONZALEZ PABLO
GASTON.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 08/02/2022 12:53:16

Firmado por: GONZÁLEZ Pablo Gastón (20315527148) - AUXILIAR
LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Presentado por: GONZÁLEZ Pablo Gastón)



243601604009992091

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 8 - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS